



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00115-01
Actor: LUZ DEINA MONCAYO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 479

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que, mediante providencia del 26 de agosto de 2021 (folios 32-46 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 052 del 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho (folios 199-208 Cuaderno principal 2).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 8 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama maluviolin@yahoo.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co claraemedina26@hotmail.com
jana181@hotmail.com dams7915@hotmail.com
juridica@hospitalsan jose.gov.co gerencia@hospitalsan jose.gov.co
cjcollazos@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@gha.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00046-01
Actor: OSCAR HERNAN CASTRO Y OTRO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 480

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 20 de agosto de 2021 (folios 29-39 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMÓ la sentencia núm. 007 del 29 de enero de 2019 proferida por este Despacho (folios 128-136 Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 13 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama abogado.bermudez@hotmail.com
mdnpopayan@hotmail.com notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
cptejada@gmail.com procesosnacionales@defensoriajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00277-01
Actor: JORGE ELIECER VELASCO PALOMINO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 481

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 22 de julio de 2021 (folios 40-46 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMÓ la sentencia núm. 182 del 11 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho (folios 134-138 Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 13 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama alfred.gonzalez55@gmail.com ; juridica@popayan.gov.vo ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.vo alcaldia@popayan.gov.vo cptejada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00188-01
Actor: JAIRO GIRONZA TRUJILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 482

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 12 de agosto de 2021 (folios 28-33 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMÓ la sentencia núm. 064 del 23 de abril de 2019 proferida por este Despacho (folios 145-147 Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 13 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama plantigrado100@hotmail.com, cavelez@ugpp.gov.co cptejada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00093-01
Actor: ANA CECILIA URREA DE JIMENEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 483

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 27 de agosto de 2021 (folios 29-38 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMO la sentencia núm. 006 del 16 de enero de 2020 proferido por este Despacho (folios 290-291 Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 6 de octubre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama maluviolin@yahoo.com; abogados@accionlegal.com.co juridica.educacion@cauca.gov.co notificaciones@cauca.gov.co sjuridica@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00114-01
Actor: ALMACEN RODAMIENTOS S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 484

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 19 de agosto de 2021 (folios 32-45 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMAR la sentencia núm. 228 del 8 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (folios 137-139 Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 3 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama maluviolin@yahoo.com contabilidad@arsa.com.co katherinecalderon@arsa.com.cn abogado-alvaro@hotmail.com contactenos@miranda-cauca.gov.co notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co j.hacienda@hotmail.com auditarvalle@gmail.com tesoreria@miranda-cauca.gov.co juridica@miranda-cauca.gov.co alcaldia@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00063-00
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 947

Designa Curador Ad - Litem

Mediante auto núm. 317 de dieciséis (16) de abril de 2018, se admitió la demanda de referencia en contra señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. 1.461.875, y se ordenó su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, 291 y 292 del C.G.P., de la misma forma se ordenó el traslado de la medida cautelar presentada con la demanda.

En razón a que no fue posible la notificación personal ni por aviso del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO, se procedió a la notificación por edicto, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

Según lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En tal sentido, el edicto emplazatorio fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS el 22 de septiembre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

The screenshot shows a web interface for searching judicial processes. At the top, there is a header with the logo of the Rama Judicial (TYBA) and navigation links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below the header, there are two buttons: 'Consultar' and 'Limpiar'. The main content area is titled 'Resultado de la Búsqueda.' and contains a table with the following data:

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	19001333300820180006300	CAUCA	POPAYAN	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 POPAYAN

Below the table, there is a pagination control showing 'Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1'. At the bottom, there are four navigation buttons: 'Inicio', 'Anterior', 'Siguiente', and 'Fin'.

Y en el micro sitio del Despacho en la página web de la rama judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/86267923/2018+063+EdictoDemandaa01.pdf/dd29467d-3a76-4a81-8804-09010ba79010>

Expediente: 190001333300820180006300
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/86267923/2018+063+EdictoTrasladoMedidaCautelar02.pdf/d18c32a7-b6e3-41a7-828e-cd2fd6982057>

REPUBLICA DE COLOMBIA

1 / 3 | - 75% +



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA AL SEÑOR JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DICTADO DENTRO DEL PROCESO RADICACIÓN No. **190001333300820180006300**

Fecha de la decisión: dieciséis (16) de abril de 2018

Ciudad y fecha	Popayán, veintidós (22) de septiembre de 2021
EXPEDIENTE	190001333300820180006300
ACTOR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente EDICTO se fija en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLEADOS Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, por el término de tres (3) días, **hoy veintidós (22) de septiembre de 2021**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para notificar al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875, el contenido del auto 317 de dieciséis (16) de abril de 2018, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, DISPUSO:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en Acción Contenciosa Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, - LESIVIDAD - contra el señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO. SEGUNDO: Notificar personalmente al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P. Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. La parte actora acreditará inmediatamente al Despacho la remisión de la citación para la notificación personal. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 292 del C.G.P. TERCERO: Notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. CUARTO: Notificar por estado electrónico a la

REPUBLICA DE COLOMBIA

1 / 3 | - 75% +



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA AL SEÑOR JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DICTADO DENTRO DEL PROCESO RADICACIÓN No. **190001333300820180006300**

Fecha de la decisión: dieciséis (16) de abril de 2018

Ciudad y fecha	Popayán, veintidós (22) de septiembre de 2021
EXPEDIENTE	190001333300820180006300
ACTOR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente EDICTO se fija en EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLEADOS Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, por el término de tres (3) días, **hoy veintidós (22) de septiembre de 2021**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para notificar al señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. NRO. 1.461.875, el contenido del auto 238 (16) de abril de 2018, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, DISPUSO:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al SEÑOR JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011. SEGUNDO. Notificar personalmente de esta decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. TERCERO. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Con arreglo a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, plazo que se cumplió el 13 de octubre de 2021.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

Al respecto, conforme lo reglamentado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y con arreglo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la integración normativa, se establecen las reglas para la designación del curador *ad-litem*, en los siguientes términos.

Expediente: 190001333300820180006300
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. **La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Resalta el Despacho).

En virtud de lo expuesto y atendiendo al precepto normativo transcrito, se hace necesario, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del demandado, designar un curador *ad-litem*, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, en cuanto a la comunicación del nombramiento se procederá de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso¹, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Designar al abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO con C.C nro. 94.460.095, T.P. N° 143.437, como Curador Ad-Litem, del señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO C.C. 1.461.875, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar la designación al abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, para que asuma el cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y 49 del Código General del Proceso a la dirección electrónica: cristanchoabogados2013@gmail.com;

Para tal efecto se remite el expediente electrónico, con lo cual se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la medida cautelar:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhWyibYW0xBJmrR6Fog2DjIB9xHCmrzpY82tgTu4Nt0pKw?email=cristanchoabogados2013%40gmail.com&e=9pEhGC>

TERCERO. Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones: agnotificaciones2015@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; carolabueta@hotmail.com; cristanchoabogados2013@gmail.com;

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los

¹. «ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.»

Expediente: 190001333300820180006300
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00111-01
Actor: MARIA CRISTINA REVELO AVILA
Demandado: LOTERIA DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 485

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 (folios 8-19 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMÓ la sentencia núm. 682 del 23 de julio de 2018 proferido por este Despacho (folios 108-111 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 13 de octubre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama maluviolin@yahoo.com; abogados@accionlegal.com.co juridica.educacion@cauca.gov.co notificaciones@cauca.gov.co sjuridica@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 190001333300820180014200
Demandante: AIDA DELMIRA MAMIÁN MENESES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 946

Designa Curador Ad - Litem

Mediante auto núm. 613 de veinticinco (25) de junio de 2018, se admitió la demanda de referencia contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y se vinculó a la señora NHORA GARCÉS NIEVAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, en calidad de tercero interesado, quien sería notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no fue posible la notificación personal ni por aviso de la señora NHORA GARCÉS NIEVAS se procedió a la notificación por edicto, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En tal sentido, el edicto emplazatorio fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS el 22 de septiembre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	19001333300820180014200	CAUCA	POPAYAN	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 POPAYAN

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

© 2021 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Y en el micro sitio del Despacho en la página web de la rama judicial...

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/86267923/2018+142+EdictoDemandA01.pdf/6f05b4b0-d67c-4113-b735-874c346dc67e>

Expediente: 190001333300820180014200
Demandante: AIDA DELMIRA MAMIÁN MENESES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA

1 / 3 | 80%

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA a la Señora NHORA GARCÉS NIEVES identificada con C.C. nro. 1.144.139.874, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DICTADO DENTRO DEL PROCESO RADICACIÓN No. **190001333300820180014200**

Fecha de la decisión: dieciséis (16) de abril de 2018

Ciudad y fecha	Popayán, veintidós (22) de septiembre de 2021
EXPEDIENTE	190001333300820180014200
ACTOR	AIDA DELMIRA MAMIÁN MENESES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente EDICTO se fija en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, por el término de tres (3) días, **hoy veintidós (22) de septiembre de 2021**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para notificar a la Señora NHORA GARCÉS NIEVES identificada con C.C. nro. 1.144.139.874, el contenido del auto 613 de veinticinco (25) de junio de 2018, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, DISPUSO:

PRIMERO. Rechazar la demanda con respecto a los oficios los oficios OFU7-82403 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2017, OF117-95988 MDNSGDAGPSAP de 7 de noviembre de 2017 y la RESOLUCIÓN No. 316 de 29 de enero de 2013 por lo expuesto en referencia. SEGUNDO. Admitir la demanda interpuesta por Los señores AIDA DELMIRA MAMIÁN MENESES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.312.453, de Bolívar (Cauca) y ARQUIMEDES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.330.048 de Bolívar (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con respecto al acto administrativo contenido en la Resolución 1447 de 20 de abril cte 2012 y el acto ficto, configurado por la no respuesta de fondo a la petición radicada bajo

Con arreglo a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, plazo que se cumplió el 13 de octubre de 2021.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem.

Al respecto, conforme lo reglamentado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y con arreglo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la integración normativa, se establecen las reglas para la designación del curador *ad-litem*, en los siguientes términos.

«Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad-litem* **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Resalta el Despacho).

En virtud de lo expuesto y atendiendo al precepto normativo transcrito, se hace necesario, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del demandado, designar un curador *ad-litem*, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, en cuanto a la comunicación del nombramiento se procederá de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso¹, con la advertencia de que el

¹. «ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.»

Expediente: 190001333300820180014200
Demandante: AIDA DELMIRA MAMIÁN MENESES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nombramiento es de forzosa aceptación para el curador designado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Designar a la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ identificada con la C.C. nro. C.C 34.563.209 T.P. 152.183 del C. S. de la Judicatura, como Curador Ad-Litem, de la señora NHORA GARCES NIEVES identificada con C.C. nro. 1.144.139.874, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar la designación a la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, para que asuma el cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y 49 del Código General del Proceso a la dirección electrónica: av-abogada@hotmail.com;

Para tal efecto se remite el expediente electrónico, con lo cual se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda:

https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiQeAGQJbGNFqHXCLs5O8DUBskjI8YsGje56qJR4y_ixKw?e=be50cz

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com; mdnpopayan@hotmail.com; maiamayam@gmail.com; av-abogada@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00270-01
Actor: LIBIA MOSQUERA VELASQUEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 486

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 (folios 10-12 Cuaderno segunda instancia), ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia núm. 133 del 4 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (folios 141-146 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 15 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00337-01
Actor: DIANA PATRICIA LASPRILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 487

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 26 de agosto de 2021 (folios 20-27 Cuaderno segunda instancia), MODIFICÓ la sentencia núm. 226 del 7 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (folios 69-70 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 8 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama maluviolin@yahoo.com; abogados@accionlegal.com.co juridica.educacion@cauca.gov.co notificaciones@cauca.gov.co sjuridica@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION VINCULACION INCIDENTE DESCATO 2021 - 00142

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Mar 19/10/2021 2:43 PM

Para: 235-CPAMSPY-POPAYAN-4 <juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co>; Tutelas EPC Popayan <tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co>; tutelasespccali@inpec.gov.co <tutelasespccali@inpec.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

05AutoVinculaEpamscaspy.pdf; 01Incidente.pdf; 02AutoAbreIncidente.pdf;

Señores

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CALI

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CON "ERE" DE POPAYAN

PARTE ACTORA

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito notificarle la providencia 1022 del 19 de Octubre de 2021, por medio del cual se da ordena vincular a trámite incidental de tutela de radicado 2021-142 y ordena notificarlo.

Para lo anterior se adjunta a este correo en formato PDF providencia mencionada y archivos respectivos, quedando surtida la notificación de ley.

Atentamente

Rodelfy Andres Luligo Conejo

Citador

NO CONTESTAR ESTE MENSAJE. Esta dirección de correo electrónico es exclusiva para notificaciones judiciales. Las comunicaciones remitidas a este se tendrán por no recibidas. Para enviar comunicaciones remitirlas a j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00146-00
Actor: MAGDA VIVIANA QUILINDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.000

Admite la demanda

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda remitida por competencia en razón de la cuantía por el Tribunal Administrativo del Cauca, y asignada a este Despacho por la oficina de reparto judicial.

El grupo accionante conformado por los señores MAGDA VIVIANA QUILINDO SANCHEZ con C.C. nro. 1.003.037.019, AURA EMIR SANCHEZ con C.C. nro. 48.667.920, a nombre propio y en representación del menor de edad JANNER STIVEN GUZMAN SANCHEZ con registro civil NUIP 1.061.798.211, VIDIER UDREI QUILINDO SANCHEZ con C.C. nro. 1.062.777.890 y JORGE CARLOS QUILINDO SANCHEZ con C.C. nro. 1.061.792.918, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales padecidos, con ocasión de las lesiones ocasionadas a MAGDA VIVIANA QUILINDO SANCHEZ, en hechos ocurridos el tres (3) de abril de 2019, en la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de las demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 26-36) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (pág. 3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 8 - 10), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, y la competencia por cuantía fue determinada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, mediante providencia de 10 de agosto de 2021. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día tres (3) de abril de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el día cuatro (4) de abril de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el veintiséis (26) de marzo de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por diez (10) días.
- El treinta (30) de junio de 2021, se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el diez (10) de julio de 2021.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00146-00
MADA VIVIANA QUILINDO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el veinticuatro (24) de octubre de 2021.
- La demanda se presentó el ocho (8) de julio de 2021, en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada.

De: Amed Abueta <amedabueta7@hotmail.com>
Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 3:19 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mepoy.asjur@policia.gov.co
<mepoy.asjur@policia.gov.co>; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO
<DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>
Asunto: Demanda administrativa MAGDA VIVIANA QUILINDO SANCHEZ

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por MAGDA VIVIANA QUILINDO SANCHEZ con C.C. nro. 1.003.037.019, AURA EMIR SANCHEZ con C.C. nro. 48.667.920 a nombre propio y en representación de JANNER STIVEN GUZMAN SANCHEZ con registro civil NUIP 1.061.798.211, VIDIER UDREI QUILINDO SANCHEZ con C.C. nro. 1.062.777.890 y JORGE CARLOS QUILINDO SANCHEZ con C.C. nro. 1.061.792.918, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. decau.notificacion@policia.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. : amedabueta7@hotmail.com

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020,

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00146-00
MADA VIVIANA QUILINDO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado AMED JOSE ABUETA DIAZ con C.C. nro. 10.299.726 de Popayán, T.P. nro. 310.465, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (demanda y anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00152-00
Demandante LIGNI GARZÓN ALEGRIA
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1001

Admite la demanda

La señora LIGNI GARZÓN ALEGRIA con C.C. nro. 48.662.495, por medio de apoderado formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo 2021EE0069783 del 21 de abril de 2021 proferido por el INPEC mediante el cual se da respuesta a reclamación administrativa, negando la existencia de una relación laboral como auxiliar de enfermería (pág. 1 pruebas). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 17), se han formulado las pretensiones (folio 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 8), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 8 - 12), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 17), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

PRESENTACIÓN DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11 ▾

DESCARGADO ✕

De: Karen Andrea Erazo Realpe <karenerazo2093@hotmail.com>
Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 12:44 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 235-CPAMSPY-POPAYAN-3 <epcpopayan@inpec.gov.co>; 235-CPAMSPY-POPAYAN-4 <juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co>; 235-CPAMSPY-POPAYAN-7 <notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co>; demandas.roccidente@inpec.gov.co <demandas.roccidente@inpec.gov.co>; conciliaciones.epc@inpec.gov.co <conciliaciones.epc@inpec.gov.co>
Asunto: PRESENTACIÓN DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LIGNI GARZÓN ALEGRIA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. karenerazo2093@hotmail.com

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE con C.C. nro. 1.061.755.300, T. P. nro. 263.326, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 2 – 4 demanda) karenerazo2093@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00155-00
Actor: ELVIO HERNANDO MAMIAN GUAMANGA Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.002

Admite la demanda

El grupo accionante que se enlista a continuación, por medio de apoderado formulan demanda contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA-AIC-E.P.S-I, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, y el reconocimiento de los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte del señor ELVIO MAMIAN con C.C. nro. 1.441.425, ocurrido en el municipio de Popayán, Cauca, el nueve (9) de julio de 2019, los cuales aducen son responsabilidad de las demandadas.

1. BERTA CECILIA GUAMANGA IMBACHI con C.C. nro. 34.375.016
2. MARTHA LUCIA MAMIAN GUAMANGA con C.C. nro. 34.549.421.
3. JESUS ADVEAR MAMIAN GUAMANGA con C.C. nro. 10.350.066, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad SEBASTIAN ALEXIS MAMIAN IMBACHI y JUAN MANUEL MAMIAN IMBACHI.
4. ELVIO HERNANDO MAMIAN GUAMANGA con C.C. nro. 76.317.312, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad ALEJANDRA MAMIAN PAPAMIJA
5. YENI MARÍNELA MAMIAN GUAMANGA con C.C. nro. 25.286.146.
6. ANDRI YULIET GUAMANGA MAMIAN con C.C. nro. 1.058.962.943
7. FLAVER SNEIDER IMBACHI MAMIAN con C.C. nro. 1.058.970.831
8. JOHAN ANDRES MAMIAN IMBACHI con C.C. nro. 1.107.091.431
9. JOHAN ADRIAN GUAMANGA MAMIAN con C.C. nro. 1.107.102.274
10. LIZZETH VANNESSA MAMIAN PAPAMIJA con C.C. nro. 1.061. 801.780
11. MARIA NELBA PAPAMIJA MACIAS con C.C. nro. 34.569.749
12. DARY ENILSEN IMBACHI ZEMANATE con C.C. nro. 25.322.058

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 304 - 356) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3 - 6), se han formulado las pretensiones (págs. 6 - 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 25 - 35), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 52 - 59), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 59), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 9 de julio de 2019; en este sentido se tiene que:

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00155-00
Actor: BERTA CECILIA GUMANGA IMBACHI Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el día diez (10) de julio de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el once (11) de junio de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por treinta (30) días.
- El nueve (9) de agosto de 2021, se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el nueve (9) de septiembre de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el veintidós (23) de diciembre de 2021.
- La demanda se presentó el veintiséis (26) de agosto de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas.

RADICACION DE REPARACION DIRECTA: DEMANDANTE: ELVIO HERNANDO MAMIAN Y OTROS. DDO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.

De: Nicolás Imbachi Pérez <nico_1140@hotmail.com>
Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 2:40 p. m.
Para: Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; coordinadortecnicoj@aicsalud.org.co <coordinadortecnicoj@aicsalud.org.co>; pgrs4@aicsalud.org.co <pgrs4@aicsalud.org.co>; correo@aicsalud.org.co <correo@aicsalud.org.co>; secretariageneral@aicsalud.org.co <secretariageneral@aicsalud.org.co>; juridico13@aicsalud.org.co <juridico13@aicsalud.org.co>; gestionjuridica1@aicsalud.org.co <gestionjuridica1@aicsalud.org.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; regional.cauca@procuraduria.gov.co <regional.cauca@procuraduria.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE <luderguzman96@gmail.com>
Asunto: RADICACION DE REPARACION DIRECTA: DEMANDANTE: ELVIO HERNANDO MAMIAN Y OTROS. DDO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: BERTA CECILIA GUAMANGA IMBACHI con C.C. nro. 34.375.016, MARTHA LUCIA MAMIAN GUAMANGA con C.C. nro. 34.549.421, JESUS ADVEAR MAMIAN GUAMANGA con C.C. nro. 10.350.066, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad SEBASTIAN ALEXIS MAMIAN IMBACHI y JUAN MANUEL MAMIAN IMBACHI; ELVIO HERNANDO MAMIAN GUAMANGA con C.C. nro. 76.317.312, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALEJANDRA MAMIAN PAPAMIJA, YENI MARÍNELA MAMIAN GUAMANGA con C.C. nro. 25.286.146, ANDRI YULIET GUAMANGA MAMIAN con C.C. nro. 1.058.962.943, FLAVER SNEIDER IMBACHI MAMIAN con C.C. nro. 1.058.970.831, JOHAN ANDRES MAMIAN IMBACHI con C.C. nro. 1.107.091.431, JOHAN ADRIAN GUAMANGA MAMIAN con C.C. nro. 1.107.102.274, LIZZETH VANNESSA MAMIAN PAPAMIJA con C.C. nro. 1.061.801.780, MARIA NELBA PAPAMIJA MACIAS con C.C. nro. 34.569.749 y DARY ENILSEN IMBACHI ZEMANATE con C.C. nro. 25.322.058, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA-AIC-E.P.S-I.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00155-00
BERTA CECILIA GUMANGA IMBACHI Y OTROS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA-AIC-E.P.S-I, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiclaes@minsalud.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; coordinadortecnicogj@aicsalud.org.co; pqrs4@aicsalud.org.co; correo@aicsalud.org.co; secretariageneral@aicsalud.org.co; juridico13@aicsalud.org.co; gestionjuridica1@aicsalud.org.co

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. : nando005@hotmail.es; luderguzman96@hotmail.com; nico_1.140@hotmail.com

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados

Se reconoce personería para actuar al abogado WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE con C.C. nro. 94.453.699 de Cali, T.P. nro. 100.842, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (demanda y anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00184-00
Demandante	MARIA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA
Demandado	MUNICIPIO DE LA SIERRA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.004

Admite la demanda

Mediante auto núm. 933 de 27 de septiembre de 2021 se rechazó la acumulación de demandas y se requirió a la oficina judicial de la DESAJ, para que remitiera el acta de reparto individual de la demanda interpuesta por la señora MARIA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA con C.C. nro. 34.552.972, en acción contenciosa administrativa, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE LA SIERRA, Cauca.

También se requirió al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI con C.C. nro. 87.061.336, T. P. nro. 178.709, para que en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, presentara las demandas de manera individual.

Conforme lo requerido por el Despacho, la oficina judicial allegó el acta de reparto y se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

La señora MARIA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA con C.C. nro. 34.552.972, por medio de apoderado formula demanda contra el municipio de LA SIERRA, Cauca, en Acción Contenciosa Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto negativo resultado de la petición remitida el 4 de junio de 2019 (págs. 58 – 59) al municipio de La Sierra, en los que se niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales a la demandante. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (folio 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia , donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior y con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

De: Gerardo Guerrero <gguerrerob@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 3:41 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co>; alcaldia@lasierra-cauca.gov.co <alcaldia@lasierra-cauca.gov.co>
Asunto: Radicación de dem[mailto:notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co]uzman Herrera (Traslados)

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI con C.C. nro. 87.061.336, T. P. nro. 178.709, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita la demanda presentada individualmente, al Despacho y al MUNICIPIO DE LA SIERRA.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO de LA SIERRA, Cauca.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE LA SIERRA mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. alcaldia@lasierra-cauca.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

QUINTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrerob@yahoo.es; abogados@accionlegal.com

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19-001-33-33-008-2021-00140-00
MARIA DEL ROCIO GUZMAN HERRERA
MUNICIPIO DE LA SIERRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI con C.C. nro. 87.061.336, T. P. nro. 178.709, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 65 – 66 demanda). gguerrerob@yahoo.es; abogados@accionlegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO